



Alcaldía de Medellín

ACUERDO NÚMERO 023 DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL
ACUERDO 066 DE 2017”**

Recibido de la Secretaría del Concejo Municipal, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).


MARIA TERESA MUÑOZ JARAMILLO
Subsecretaria Prevención del Daño Antijurídico
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - ALCALDÍA
DE MEDELLÍN, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sancionado,

El Alcalde,


DANIEL QUINTERO CALLE

El Secretario de Hacienda,


ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ

El Secretario de Gestión y Control Territorial


CARLOS MARIO MONTOYA SERNA

El Secretario General,


JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia







Acuerdo 023 2020

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Acuerdo 066 de 2017”

EL CONCEJO DE MEDELLÍN

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y las leyes 1551 de 2012 y 2010 de 2019

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el numeral 21 del Acuerdo 066 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 21. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. *En desarrollo de lo prescrito por el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:*

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:



| RESIDENCIAL | | | | | | | |
|---|---------------|--------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES | | MILAJES x ESTRATO | | | | | |
| | | EST 1 | EST 2 | EST 3 | EST 4 | EST 5 | EST 6 |
| 0 | 5.796.400 | 5,0 | | | | | |
| 5.796.401 | 11.592.800 | 5,4 | | | | | |
| 11.592.801 | 17.389.100 | 5,8 | 6,0 | | | | |
| 17.389.101 | 34.778.200 | 6,3 | 6,5 | 7,0 | | | |
| 34.778.201 | 57.963.700 | 6,9 | 7,1 | 7,5 | 8,0 | | |
| 57.963.701 | 92.741.900 | 7,5 | 7,8 | 8,0 | 8,4 | 9,0 | |
| 92.741.901 | 139.112.900 | 8,2 | 8,5 | 8,7 | 9,0 | 9,4 | 10,0 |
| 139.112.901 | 208.669.400 | 9,0 | 9,3 | 9,4 | 9,6 | 9,9 | 10,4 |
| 208.669.401 | 289.818.500 | 9,8 | 10,2 | 10,2 | 10,3 | 10,5 | 10,8 |
| 289.818.501 | 405.745.900 | 10,7 | 11,0 | 11,0 | 11,0 | 11,2 | 11,4 |
| 405.745.901 | 579.637.000 | 11,7 | 12,0 | 12,0 | 12,0 | 12,0 | 12,0 |
| 579.637.001 | 811.491.900 | 12,8 | 13,0 | 13,0 | 13,0 | 13,0 | 13,0 |
| 811.491.901 | 1.159.274.100 | 14,0 | 14,0 | 14,0 | 14,0 | 14,0 | 14,0 |
| MAS DE | 1.159.274.101 | 15,0 | 15,0 | 15,0 | 15,0 | 15,0 | 15,0 |

| NO RESIDENCIAL | | |
|-----------------------|-------------|---------------|
| RANGO | | TARIFA |
| 0 | 17.389.100 | 9,0 |
| 17.389.101 | 28.981.900 | 9,5 |
| 28.981.901 | 46.371.000 | 10,0 |
| 46.371.001 | 69.556.400 | 10,7 |
| 69.556.401 | 104.334.700 | 11,5 |
| 104.334.701 | 150.705.600 | 12,3 |
| 150.705.601 | 220.262.100 | 13,1 |
| 220.262.101 | 313.004.000 | 14,0 |
| MAS DE | 313.004.001 | 15,0 |

| LOTES | |
|---|---------------|
| DESCRIPCIÓN | TARIFA |
| LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO - LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO | 33 |
| DEMÁS LOTES (no urbanizable, interno, solar, con mejoras, etc.) | 9 |

DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:



1. *LOTE SOLAR. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.*
2. *LOTE INTERNO. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.*
3. *LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.*
4. *LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Es el ubicado en suelo urbano, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.*
5. *LOTE NO URBANIZABLE. Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín no es susceptible de ser urbanizado.*
6. *LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO. Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de Medellín, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.*
7. *CONSTRUCCIÓN NUEVA. Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.*
8. *LOTE CON MEJORAS. Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.*



PARÁGRAFO 1°: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Medellín que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

PARÁGRAFO 2°: Cuando en el área rural no haya estratificación, la liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará teniendo en cuenta las tarifas correspondientes al estrato 1 para los inmuebles residenciales

PARÁGRAFO 3°: El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 4°: La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.
3. Predios incorporados de manera oficiosa por la autoridad catastral, cuando el obligado no informe la mutación de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5°. En el caso de los proyectos asociados a las Áreas de Revitalización Económica conforme con lo dispuesto en el artículo 543 del Acuerdo 048 de 2014, la Administración Municipal liquidará a solicitud del contribuyente, la tabla tarifaria del presente artículo incrementada en la proporción designada para el mecanismo a partir de la vigencia fiscal siguiente al momento en el cual se determine el área de influencia.

La Administración Municipal reglamentará las condiciones para la concurrencia de los propietarios de los inmuebles, el tipo y alcance de los servicios suplementarios y las mejoras que se pacten y las demás actuaciones necesarias para la implementación del instrumento.



PARÁGRAFO 6°. *Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral general o permanente de conformidad con el Decreto 148 de 2020, independientemente del valor del avalúo catastral obtenido siguiendo los procedimientos catastrales, el incremento del impuesto predial unificado, para la primera vigencia en que se aplique dicho valor, será el mayor entre la meta de inflación de largo plazo y el 3.5% calculado con respecto al valor pagado por dicho tributo en el año anterior. Para las vigencias posteriores se aplicarán los límites establecidos en la Ley 1995 de 2019*

Esta limitación no será aplicable para las exclusiones contenidas en el Parágrafo del artículo 2° de la Ley 1995 de 2019."

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 55-1 al Acuerdo 066 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 55-1. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Adóptese para el municipio de Medellín el modelo de tributación opcional de determinación integral denominado Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), contenido en el Estatuto Tributario Nacional.

En las cuestiones que no fueren reguladas por este acuerdo, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones consagradas en los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario Nacional y sus decretos reglamentarios y demás normas que lo complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación definidos por la Ley 2010 de 2019, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio en el municipio, frente a sus ingresos.

Si estarán obligados a presentar declaración y pago, aquellos contribuyentes que bajo acto administrativo o por este acuerdo sean nombrados como agentes de retención o autorretención, el cual deberá cumplir con las obligaciones formales frente a dicha responsabilidad.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación definido por la Ley, informarán de dicha calidad ante la Secretaría de Hacienda mediante comunicación escrita, copia del respectivo Registro único Tributario y copia del documento de identificación, cédula, RUT.



ARTÍCULO 3. Adiciónese el artículo 55-2 del Acuerdo 066 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 55-2. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST.

De conformidad con lo establecido por el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, reglamentado por el Decreto 1091 de 2020, se establecen las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

| Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario | Grupo de actividades | Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio |
|--|----------------------|---|
| 1 | Comercial | 11.50 |
| | Servicios | 11.50 |
| 2 | Comercial | 11.50 |
| | Servicios | 11.50 |
| | Industrial | 8.05 |
| 3 | Servicios | 11.50 |
| | Industrial | 8.05 |
| 4 | Servicios | 11.50 |

PARÁGRAFO PRIMERO. Las anteriores tarifas establecidas por mil comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en caso de existir, sin superar el máximo establecido en la ley para dicho impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del Régimen Simple, se incluye como guía el código y la descripción de la Clasificación de Actividades Económicas -CIIU, adoptado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- mediante el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1091 de 2020, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

CÓDIGOS CIIU

Las siguientes son las tarifas del impuesto de Industria y Comercio



| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA |
|-------------------|---|--------|
| INDUSTRIAL | | |
| 1011 | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos. | 7 |
| 1012 | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos. | 7 |
| 1020 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. | 7 |
| 1030 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal. | 7 |
| 1040 | Elaboración de productos lácteos. | 7 |
| 1051 | Elaboración de productos de molinería. | 7 |
| 1052 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón. | |
| 1061 | Trilla de café. | 7 |
| 1062 | Descafeinado, tosti3n y molienda del café. | 7 |
| 1063 | Otros derivados del café. | 7 |
| 1071 | Elaboración y refinación de azúcar. | 7 |
| 1072 | Elaboración de panela. | 7 |
| 1081 | Elaboración de productos de panadería. | 7 |
| 1082 | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería. | 7 |
| 1083 | Elaboración de macarrones, fideos, alcu3cuz y productos farináceos similares. | 7 |
| 1084 | Elaboración de comidas y platos preparados. | 7 |
| 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. | 7 |
| 1090 | Elaboración de alimentos preparados para animales. | 7 |
| 1101 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas. | 7 |
| 1102 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas. | 7 |
| 1103 | Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas. | 7 |
| 1104 | Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas. | 7 |
| 1200 | Elaboración de productos de tabaco. | 7 |
| 1311 | Preparación e hilatura de fibras textiles. | 7. |
| 1312 | Tejeduría de productos textiles. | 7 |
| 1313 | Acabado de productos textiles. | 7 |
| 1391 | Fabricación de tejidos de punto y ganchillo. | 7 |
| 1392 | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir. | 7 |
| 1393 | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos. | 7 |
| 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes. | 7 |



| | | |
|------|---|---|
| 1399 | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. | 7 |
| 1410 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel. | 7 |
| 1420 | Fabricación de artículos de piel. | 7 |
| 1430 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo. | 7 |
| 1511 | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles. | 7 |
| 1512 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería. | 7 |
| 1513 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales. | 7 |
| 1521 | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela. | 7 |
| 1522 | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel. | 7 |
| 1523 | Fabricación de partes del calzado. | 7 |
| 1610 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera. | 7 |
| 1620 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. | 7 |
| 1630 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción. | 7 |
| 1640 | Fabricación de recipientes de madera. | 7 |
| 1690 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería. | 7 |
| 1701 | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón. | 7 |
| 1702 | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón. | 7 |
| 1709 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón. | 7 |
| 1811 | Actividades de impresión. | 7 |
| 1812 | Actividades de servicios relacionados con la impresión. | 7 |
| 1820 | Producción de copias a partir de grabaciones originales. | 7 |
| 1910 | Fabricación de productos de barro, loza, cerámica, porcelana en hornos de coque. | 7 |
| 1921 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo y el carbón | 7 |
| 1922 | Actividad de mezcla de combustibles. | 7 |
| 2011 | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos. | 7 |
| 2012 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados. | 7 |
| 2013 | Fabricación de plásticos en formas primarias. | 7 |
| 2014 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias. | 7 |
| 2021 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso | 7 |



| | | |
|------|---|---|
| | agropecuario. | |
| 2022 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas. | 7 |
| 2023 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador. | 7 |
| 2029 | Fabricación de otros productos químicos n.c.p. | 7 |
| 2030 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales. | 7 |
| 2100 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. | 7 |
| 2211 | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho | 7 |
| 2219 | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p. | 7 |
| 2221 | Fabricación de formas básicas de plástico. | 7 |
| 2229 | Fabricación de artículos de plástico n.c.p. | 7 |
| 2310 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio. | 7 |
| 2391 | Fabricación de productos refractarios. | 7 |
| 2392 | Fabricación de materiales de arcilla para la construcción. | 7 |
| 2393 | Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana. | 7 |
| 2394 | Fabricación de cemento, cal y yeso. | 7 |
| 2395 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso. | 7 |
| 2396 | Corte, tallado y acabado de la piedra. | 7 |
| 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p. | 7 |
| 2410 | Industrias básicas de hierro y de acero. | 7 |
| 2421 | Industrias básicas de metales preciosos. | 7 |
| 2429 | Industrias básicas de otros metales no ferrosos. | 7 |
| 2431 | Fundición de hierro y de acero. | 7 |
| 2432 | Fundición de metales no ferrosos. | 7 |
| 2511 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural. | 7 |
| 2512 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías. | 7 |
| 2513 | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central. | 7 |
| 2520 | Fabricación de armas y municiones. | 7 |
| 2591 | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia. | 7 |
| 2592 | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado. | 7 |
| 2593 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería. | 7 |
| 2599 | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p. | 7 |
| 2610 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos. | 7 |
| 2620 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico. | 7 |



| | | |
|------|--|---|
| 2630 | Fabricación de equipos de comunicación. | 7 |
| 2640 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo. | 7 |
| 2651 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control. | 7 |
| 2652 | Fabricación de relojes. | 7 |
| 2660 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico. | 7 |
| 2670 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico. | 7 |
| 2680 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos. | 7 |
| 2711 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos. | 7 |
| 2712 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica. | 7 |
| 2720 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos. | 7 |
| 2731 | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica. | 7 |
| 2732 | Fabricación de dispositivos de cableado. | 7 |
| 2740 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación. | 7 |
| 2750 | Fabricación de aparatos de uso doméstico. | 7 |
| 2811 | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna. | 7 |
| 2813 | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas. | 7 |
| 2814 | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión. | 7 |
| 2817 | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales. | 7 |
| 2816 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación. | 7 |
| 2816 | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico). | 7 |
| 2818 | Fabricación de herramientas manuales con motor. | 7 |
| 2819 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. | 7 |
| 2821 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal. | 7 |
| 2822 | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta. | 7 |
| 2823 | Fabricación de maquinaria para la metalurgia. | 7 |
| 2824 | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción. | 7 |
| 2825 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco. | 7 |
| 2826 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros. | 7 |
| 2829 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial | 7 |



| | | |
|------|---|----|
| | confeccionados para uso doméstico. | |
| 4642 | Comercio al por mayor de prendas de vestir. | 10 |
| 4643 | Comercio al por mayor de calzado. | 10 |
| 4644 | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico. | 10 |
| 4645 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador. | 10 |
| 4649 | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos | 10 |
| 4651 | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática. | 10 |
| 4652 | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones. | 10 |
| 4653 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios. | 10 |
| 4659 | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo | 10 |
| 4661 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos. | 10 |
| 4662 | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos. | 10 |
| 4663 | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción. | 10 |
| 4664 | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario. | 10 |
| 4665 | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra. | 10 |
| 4669 | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p. | 10 |
| 4690 | Comercio al por mayor no especializado. | 10 |
| 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. (Tiendas, Graneros, Legumbreserías, minimercados, supermercados, dulcerías) | 10 |
| 4719 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco. (Tiendas mixtas, minimercados y supermercados) | 10 |
| 4721 | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados. | 10 |
| 4722 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados. | 10 |
| 4723 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados. | 10 |
| 4724 | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en | 10 |



| | | |
|-----------------------|---|---------------|
| | n.c.p. | |
| 2910 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores. | 7 |
| 2920 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques. | 7 |
| 2930 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | 7 |
| 3011 | Construcción de barcos y de estructuras flotantes. | 7 |
| 3012 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte. | 7 |
| 3020 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles. | 7 |
| 3030 | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas. | 7 |
| 3040 | Fabricación de vehículos militares de combate. | 7 |
| 3091 | Fabricación de motocicletas. | 7 |
| 3092 | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad. | 7 |
| 3099 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. | 7 |
| 3110 | Fabricación de muebles. | 7 |
| 3120 | Fabricación de colchones y somieres. | 7 |
| 3210 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos. | 7 |
| 3220 | Fabricación de instrumentos musicales. | 7 |
| 230 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte. | 7 |
| 3240 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas. | 7 |
| 3250 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario). | 7 |
| 3290 | Otras industrias manufactureras n.c.p. | 7 |
| COMERCIAL | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA |
| 4511 | Comercio de vehículos automotores nuevos. | 10 |
| 4512 | Comercio de vehículos automotores usados. | 10 |
| 4530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | 10 |
| 4541 | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios. | 10 |
| 4610 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata. | 10 |
| 4620 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos. | 10 |
| 4631 | Comercio al por mayor de productos alimenticios. | 10 |
| 4632 | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco. | 10 |
| 4641 | Comercio al por mayor de productos textiles, productos | 10 |



| | | |
|------|---|----|
| | establecimientos especializados. (Solo para llevar) | |
| 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados. | 10 |
| 4731 | Comercio al por menor de combustible para automotores. | 10 |
| 4732 | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores. | 10 |
| 4741 | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados. | 10 |
| 4742 | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados. | 10 |
| 4751 | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados. | 10 |
| 4752 | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados. | 10 |
| 4753 | Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados. | 10 |
| 4754 | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación. | 10 |
| 4755 | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico. | 10 |
| 4759 | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados. | 10 |
| 4761 | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados. | 10 |
| 4762 | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados. | 10 |
| 4769 | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados. (Jugueterías, piñaterías y similares) | 10 |
| 4771 | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel, cuero y similares) en establecimientos especializados. | 10 |
| 4772 | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados. | 10 |
| 4773 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados. | 10 |
| 4774 | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados. | 10 |
| 4775 | Comercio al por menor de artículos de segunda mano. | 10 |
| 4781 | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos | 10 |



| | | |
|-----------------------|---|---------------|
| | de venta móviles. | |
| 4782 | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles. | 10 |
| 4789 | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles. | 10 |
| 4791 | Comercio al por menor realizado a través de internet. | 10 |
| 4792 | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo. | 10 |
| 4799 | Otros tipos de comercio. | 10 |
| | | |
| SERVICIOS | | |
| CODIGO CIU | ACTIVIDAD | TARIFA |
| 130 | Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales). | 10 |
| 161 | Actividades de apoyo a la agricultura. | 10 |
| 162 | Actividades de apoyo a la ganadería. | 10 |
| 163 | Actividades posteriores a la cosecha. | 10 |
| 164 | Tratamiento de semillas para propagación. | 10 |
| 240 | Servicios de apoyo a la silvicultura. | 10 |
| 990 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras. | 10 |
| 2212 | Reencauche de llantas usadas | 10 |
| 3311 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal. | 10 |
| 3312 | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo. | 10 |
| 3313 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico. | 10 |
| 3314 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico. | 10 |
| 3315 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas. | 10 |
| 3319 | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p. | 10 |
| 3320 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial. | 10 |
| 3511 | Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Generación de energía eléctrica. | 10 |
| 3512 | Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Transmisión de energía eléctrica. | 10 |
| 3513 | Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Distribución de energía eléctrica. | 10 |



| | | |
|------|---|----|
| 3514 | Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Comercialización de energía eléctrica. | 10 |
| 3520 | Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías. | 10 |
| 3530 | Suministro de vapor y aire acondicionado. | 10 |
| 3600 | Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Captación, tratamiento y distribución de agua. | 10 |
| 3700 | Servicios Públicos básicos y Servicios Domiciliarios-Evacuación y tratamiento de aguas residuales. | 10 |
| 3811 | Recolección de desechos no peligrosos. | 10 |
| 3812 | Recolección de desechos peligrosos. | 10 |
| 3821 | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos. | 10 |
| 3822 | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos. | 10 |
| 3830 | Recuperación de materiales. | 10 |
| 3900 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.8 | 10 |
| 4111 | Construcción de edificios residenciales. | 10 |
| 4112 | Construcción de edificios no residenciales. | 10 |
| 4210 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril. | 10 |
| 4220 | Construcción de proyectos de servicio público. | 10 |
| 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil. | 10 |
| 4311 | Demolición. | 10 |
| 4312 | Preparación del terreno para la construcción | 10 |
| 4321 | Instalaciones eléctricas. | 10 |
| 4322 | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado. | 10 |
| 4329 | Otras instalaciones especializadas. | 10 |
| 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil. | 10 |
| 4390 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. | 10 |
| 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. | 10 |
| 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas. | 10 |
| 4911 | Transporte férreo de pasajeros. | 10 |
| 4912 | Transporte férreo de carga. | 10 |
| 4921 | Transporte de pasajeros. | 10 |
| 4922 | Transporte mixto. | 10 |
| 4923 | Transporte de carga por carretera. | 10 |
| 4930 | Transporte por tuberías. | 10 |
| 5210 | Almacenamiento y depósito. | 10 |
| 5221 | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios | 10 |



| | | |
|------|---|----|
| | parqueaderos para el transporte terrestre. | |
| 5224 | Manipulación de carga. | 10 |
| 5229 | Otras actividades complementarias al transporte. | 10 |
| 5310 | Actividades postales nacionales. | 10 |
| 5320 | Actividades de mensajería. | 10 |
| 5511 | Alojamiento en hoteles, restaurantes turísticos y parques recreacionales | 10 |
| 5512 | Alojamiento en apartahoteles. | 10 |
| 5513 | Alojamiento en centros vacacionales. | 10 |
| 5514 | Alojamiento rural. | 10 |
| 5519 | Otros tipos de alojamientos para visitantes. | 10 |
| 5520 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales. | 10 |
| 5530 | Servicio por horas (Alojamiento) | 10 |
| 5590 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. | 10 |
| 5611 | Expendio a la mesa de comidas preparadas sin venta de licor | 10 |
| 5612 | Expendio por autoservicio de comidas preparadas sin venta de licor | 10 |
| 5613 | Expendio de comidas preparadas en cafeterías sin venta de licor | 10 |
| 5619 | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p. sin venta de licor | 10 |
| 5621 | Logística y abastecimiento de eventos, Catering para eventos. | 10 |
| 5629 | Actividades de otros servicios de comidas. | 10 |
| 5630 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, Fuentes de soda, discotecas, estaderos, heladerías, bares, cantinas, tabernas, griles, estanquillos, licoreras, y clubes sociales | 10 |
| 5820 | Edición de programas de informática (software). | 10 |
| 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 10 |
| 5912 | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 10 |
| 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 10 |
| 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos. | 10 |
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música. | 10 |
| 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora. | 10 |
| 6020 | Actividades de programación y transmisión de televisión. | 10 |
| 6110 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas. | 10 |
| 6120 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas. | 10 |



| | | |
|------|--|----|
| 6130 | Actividades de telecomunicación satelital. | 10 |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones. | 10 |
| 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). | 10 |
| 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. | 10 |
| 6209 | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos. | 10 |
| 6311 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas. | 10 |
| 6312 | Portales web. | 10 |
| 6391 | Actividades de agencias de noticias. | 10 |
| 6399 | Otras actividades de servicio de información n.c.p. | 10 |
| 6511 | Seguros generales. | 10 |
| 6512 | Seguros de vida. | 10 |
| 6513 | Reaseguros. | 10 |
| 6514 | Capitalización. | 10 |
| 6521 | Servicios de seguros sociales de salud. | 10 |
| 6522 | Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales. | 10 |
| 6531 | Régimen de prima media con prestación definida (RPM). | 10 |
| 6532 | Régimen de ahorro individual (RAI). | 10 |
| 6611 | Administración de mercados financieros. | 10 |
| 6612 | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos. | 10 |
| 6613 | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores. | 10 |
| 6614 | Actividades de las casas de cambio. | 10 |
| 6615 | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas. | 10 |
| 6619 | Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p. | 10 |
| 6621 | Actividades de agentes y corredores de seguros | 10 |
| 6629 | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares | 10 |
| 6630 | Actividades de administración de fondos. | 10 |
| 6810 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. | 10 |
| 6820 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata. | 10 |
| 6910 | Actividades jurídicas. | 10 |
| 6920 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria. | 10 |
| 7010 | Actividades de administración empresarial. | 10 |



| | | |
|------|---|----|
| 7020 | Actividades de consultaría de gestión. | 10 |
| 7110 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica. | 10 |
| 7120 | Ensayos y análisis técnicos. | 10 |
| 7210 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería. | 10 |
| 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades. | 10 |
| 7310 | Publicidad. | 10 |
| 7320 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública. | 10 |
| 7410 | Actividades especializadas de diseño. | 10 |
| 7420 | Actividades de fotografía. | 10 |
| 7490 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. | 10 |
| 7500 | Actividades veterinarias. | 10 |
| 7710 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores. | 10 |
| 7721 | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo. | 10 |
| 7722 | Alquiler de videos y discos. | 10 |
| 7729 | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | 10 |
| 7730 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | 10 |
| 7740 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor. | 10 |
| 7810 | Actividades de agencias de empleo. | 10 |
| 7820 | Actividades de agencias de empleo temporal. | 10 |
| 7830 | Otras actividades de suministro de recurso humano. | 10 |
| 7911 | Actividades de las agencias de viaje. | 10 |
| 7912 | Actividades de operadores turísticos. | 10 |
| 7990 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas. | 10 |
| 8010 | Actividades de seguridad privada. Vigilancia | 10 |
| 8020 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad. | 10 |
| 8030 | Actividades de detectives e investigadores privados. | 10 |
| 8110 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones. | 10 |
| 8121 | Limpieza general interior de edificios. | 10 |
| 8129 | Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales. | 10 |
| 8130 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos. | 10 |
| 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina. | 10 |
| 8219 | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina. | 10 |



| | | |
|------|---|----|
| 8220 | Actividades de centros de llamadas (Call center). | 10 |
| 8230 | Organización de convenciones y eventos comerciales. | 10 |
| 8291 | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia. | 10 |
| 8292 | Actividades de envase y empaque. | 10 |
| 8299 | Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. | 10 |
| 8511 | Educación de la primera infancia. | 10 |
| 8512 | Educación preescolar. | 10 |
| 8513 | Educación básica primaria. | 10 |
| 8521 | Educación básica secundaria. | 10 |
| 8522 | Educación media académica. | 10 |
| 8523 | Educación media técnica y de formación laboral. | 10 |
| 8530 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación. | 10 |
| 8541 | Educación técnica profesional. | 10 |
| 8542 | Educación tecnológica. | 10 |
| 8543 | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas. | 10 |
| 8544 | Educación de universidades. | 10 |
| 8571 | Formación académica no formal. | 10 |
| 8572 | Enseñanza deportiva y recreativa. | 10 |
| 8573 | Enseñanza cultural. | 10 |
| 8579 | Otros tipos de educación n.c.p. | 10 |
| 8560 | Actividades de apoyo a la educación. | 10 |
| 8621 | Actividades de la práctica médica, sin internación. | 10 |
| 8622 | Actividades de la práctica odontológica. | 10 |
| 8691 | Actividades de apoyo diagnóstico. | 10 |
| 8692 | Actividades de apoyo terapéutico. | 10 |
| 8699 | Otras actividades de atención de la salud humana. | 10 |
| 8710 | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general. | 10 |
| 8720 | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas. | 10 |
| 8730 | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas. | 10 |
| 8790 | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento | 10 |
| 8810 | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas. | 10 |
| 8890 | Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. | 10 |
| 9200 | Actividades de juegos de azar y apuestas. | 10 |
| 9311 | Gestión de instalaciones deportivas, incluye gimnasios | 10 |



| | | |
|--------------------|---|----|
| 9312 | Actividades de clubes deportivos. | 10 |
| 9319 | Otras actividades deportivas. | 10 |
| 9329 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. | 10 |
| 9511 | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico. | 10 |
| 9512 | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación. | 10 |
| 9521 | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo. | 10 |
| 9522 | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería. | 10 |
| 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero. | 10 |
| 9524 | Reparación de muebles y accesorios para el hogar. | 10 |
| 9529 | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos. | 10 |
| 9601 | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel. | 10 |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza. | 10 |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas. | 10 |
| 9411 | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores | 10 |
| 9412 | Actividades de asociaciones profesionales | 10 |
| 9420 | Actividades de sindicatos de empleados. | 10 |
| 9491 | Actividades de asociaciones religiosas. | 10 |
| 9492 | Actividades de asociaciones políticas. | 10 |
| 9499 | Actividades de otras asociaciones n.c.p. | 10 |
| 9609 | Otras actividades de servicios personales n.c.p. | 10 |
| FINANCIERAS | | |
| 6411 | Banco Central. | 5 |
| 6412 | Bancos comerciales. | 5 |
| 6421 | Actividades de las corporaciones financieras. | 5 |
| 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento. | 5 |
| 6423 | Banca de segundo piso. | 5 |
| 6424 | Actividades de las cooperativas financieras. | 5 |
| 6431 | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares. | 5 |
| 6432 | Fondos de cesantías. | 5 |
| 6491 | Leasing financiero (arrendamiento financiero). | 5 |
| 6492 | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario. | 5 |
| 6493 | Actividades de compra de cartera o factoring. | 5 |
| 6494 | Otras actividades de distribución de fondos. | 5 |
| 6495 | Instituciones especiales oficiales. | 5 |
| 6499 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y | 5 |



| | | |
|--|------------------|--|
| | pensiones n.c.p. | |
|--|------------------|--|

ARTÍCULO 4. Adiciónese el numeral 5 al artículo 57 del Acuerdo 066 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 57. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Medellín, podrán ser incluidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el mencionado impuesto en el territorio nacional.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Medellín por los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud de inclusión en el régimen simplificado.
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional en los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud, sean iguales o inferiores a 2500 UVT.
5. Que no pertenezca al Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 5. Modifíquese el numeral 6 al artículo 77 del Acuerdo 066 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.



2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto
4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
5. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Municipal.
6. A las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual.
7. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 6. Modifíquense los incisos, segundo del numeral primero y el segundo del numeral segundo del artículo 84 del Acuerdo 066 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 84. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DEBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Medellín.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de



tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omite informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el artículo 44 del presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde la ciudad de Medellín con alguna de las plataformas definidas e informadas por la Subsecretaría de Ingresos, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el municipio.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio, así como los realizados a contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), siempre que lo hayan informado oportunamente.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención.



En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del dos por mil (2x1000).

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el artículo 78 del presente estatuto.

ARTÍCULO 7. Adiciónese el numeral quinto al artículo 273 del Acuerdo 066 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 273. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante el Secretario de Hacienda, unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Subsecretaría de Tesorería, le haya concedido facilidades para el pago.
5. Que la entidad o persona interesada no se encuentre activa en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE)

ARTÍCULO 8. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para adecuar los sistemas de información conforme las



**CONCEJO
DE MEDELLÍN**

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Acuerdo 066 de 2017"

novedades contenidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 9. FACULTADES. Facúltese al Alcalde Municipal para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, compile y armonice la normativa tributaria del Municipio de Medellín y se hagan las modificaciones en materia procedimental a que haya lugar.

ARTÍCULO 10. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica y adiciona el Acuerdo 066 de 2017, modificado por los Acuerdos 92 de 2018 y 125 de 2019, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Medellín a los 28 días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

Presidente

LUIS BERNARDO VELEZ MONTOYA

secretario

JORGE LUIS RESTREPO GOMEZ

Post scriptum: Este proyecto de acuerdo tuvo (2) debate en dos días diferentes y en ambos fue aprobado como constan en acta de plenaria Nro. 193 de 28 de noviembre de 2020.

secretario

JORGE LUIS RESTREPO GOMEZ

Johanna Lucía Gutiérrez Murillo / Carmen Elena Castaño Buitrago

